



UNIVERSIDAD DEL CEMA

MAESTRÍA EN FINANZAS

RESOLUCIÓN UIF 30-E/2017, ENFOQUE BASADO EN RIESGO.

NUEVO MARCO NORMATIVO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO
DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO APLICABLE A
LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Tesina para obtener el grado de Magister en Finanzas,
Orientación Aspectos Legales
Autor: Ricardo Marcelo Lliej
Tutora: Cecilia Lanús Ocampo



INDICE

ABSTRACT	3
ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO PRIMERO	6
NOCIONES PRELIMINARES.....	6
I. LAVADO DE ACTIVOS.....	6
II. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.....	8
III. PARAISOS FISCALES.....	9
CAPITULO SEGUNDO.....	10
EBR DESDE LA PERSEPECTIVA GAFI.....	10
CAPITULO TERCERO	15
PREVENCION DEL LA/FT SEGUN LEGISLACION LOCAL	15
CAPITULO CUARTO.....	17
PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA RES.UIF 30-E/201717	
I. SISTEMA DE PREVENCION DE LA/FT.....	17
II. GESTION DEL RIESGO.....	18
III. RESPONSABILIDADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.....	19
IV. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y COMITÉ DE PREVENCION DE LA/FT.....	20
V. MONITOREO.....	21
VI. POLITICA DE CONOCIMIENTO E IDENTIFICACION DE CLIENTES.....	22
VII. SEGMENTACION DE CLIENTES EN BASE AL RIESGO.....	23
VIII. DESVINCULACION O DISCONTINUIDAD OPERATIVA.....	26
IX. REGIMENES INFORMATIVOS.....	28
X. OTRAS MODIFICACIONES.....	29
CAPITULO QUINTO	31
PRINCIPALES DESAFIOS PARA LA UIF.....	31
CONCLUSION	33
BIBLIOGRAFÍA.....	35



ABSTRACT

La siguiente obra tendrá como fin analizar las nuevas modificaciones introducidas por la Resolución UIF 30-E/2017 aplicable a las Entidades Financiera y Cambiarias respecto a la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Para ello, se analizará la legislación vigente en comparación con la normativa anterior, se plasmarán los cambios más significativos y se explicará de forma amplia el nuevo Enfoque Basado en Riesgo. Además, se darán los conceptos básicos fundamentales para la buena interpretación sobre la materia.



ABREVIATURAS

GAFI: Grupo de Acción Financiera

LA: Lavado de Activos

FT: Financiamiento del Terrorismo

EBR: Enfoque Basado en Riesgo

DDC: Debida Diligencia del Cliente

UIF: Unidad de Información Financiera

BCRA: Banco Central de la República Argentina

CNV: Comisión Nacional de Valores

SSN: Superintendencia de Seguros de la Nación



INTRODUCCIÓN

Mediante el presente documento se pretende que se adquiera una idea, breve pero clara, sobre lo que es el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) y cuáles fueron las modificaciones introducidas por la Resolución UIF 30-E de 2017 tendientes a alinear la normativa nacional a las actuales recomendaciones del GAFI, específicamente a la “Recomendación 1: Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo”. Como así también, plantear la problemática que afrontaran las entidades financieras argentinas en un esfuerzo por aplicar la normativa vigente.

Dicha norma tiene por objeto actualizar el proceso de gestión de riesgos de LA/FT acorde a los estándares internacionales. La norma no es perfecta, tal vez mejorable, pero refleja un acercamiento significativo a las mejores prácticas internacionales. Entre los aspectos más importantes de la nueva normativa podemos destacar el EBR, la obligación de que las entidades financieras evalúen ellas mismas cuales son los riesgos de LA/FT que poseen, deberán aplicar las DDC conforme los parámetros de riesgos que se postulen y tanto los riesgos, como la matriz, deberán ser aprobados por el directorio.

Los bancos y entidades financieras ya no podrán justificarse esgrimiendo que no conocían que un cliente propio lavaba dinero solo porque este último había cumplido con la presentación de todos los documentos exigidos. La UIF y el BCRA, en colaboración con diferentes entidades privadas y públicas, establecieron este nuevo esquema de control basado en riesgos, lo que obligará a las entidades financieras a tener un mayor conocimiento de sus clientes.

Ahora bien, para poder explicar los cambios introducidos por la nueva normativa UIF, creo conveniente, que se realice un repaso sintetizado sobre los temas y conceptos generales sobre la materia, a fin de que cualquier lector, especialista o no, sea capaz de interpretar y entender lo referido en este material.



CAPITULO PRIMERO

NOCIONES PRELIMINARES

Antes de introducimos en el estudio del nuevo EBR introducido por la Res. UIF 30-E/2017 es necesario, a mi parecer, que se estudien -de forma breve y concisa- algunos aspectos y conceptos previos que sirvan a la interpretación de la lectura posterior. Por esta razón, se expondrán distintos conceptos destacados para forjar en lo posible una noción básica de la esencia de la materia que habrá de estudiarse.

I. LAVADO DE ACTIVOS.

Al hablar de Lavado de Activos (LA) nos referimos al proceso mediante el cual se pretende dotar de una apariencia legítima o de legalidad a bienes o activos de procedencia criminal (es decir, originados mediante la comisión de algún delito previo).

El GAFI, por medio de su Recomendación 3 “Delito de Lavado de Dinero”, establece que *“los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo)”*¹.

En Argentina este delito fue incorporado a nuestro Código Penal en el año 2000 por medio de la Ley N° 25.246, aunque únicamente asociado al delito de encubrimiento. De este modo, para poder procesar a una persona por lavado, era necesario probar el delito precedente que dio origen a esos fondos. Además, solo se podía “castigar” al sujeto lavador si era un “encubridor” de otro sujeto responsable del delito previo. Por ejemplo, si un sujeto traficaba droga y él mismo se encargaba de darle apariencia lícita al dinero proveniente de ese delito, sólo podía ser penado por el tráfico de drogas, pero no por LA. Para castigar el delito de LA, se necesitaba la existencia de un encubridor o encargado de darle apariencia lícita al dinero proveniente del delito cometido

¹ GRUPO DE ACCION FINANCIERA. *Las Recomendaciones del GAFI* – Febrero 2012. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_nuevas_40_recomendaciones_gafi_febrero_2012.pdf [Consultado: 10 Julio de 2017].



por el primer sujeto distinto a él. Esta doble condición para tipificar el LA implicó que sólo una causa prosperara en diez años de aplicación de la ley.

Estas y otras falencias de la vieja normativa fueron corregidas por la Ley N° 26.683, promulgada el 21 de junio de 2011. La nueva ley estableció la tipificación del LA como delito autónomo. Creando un nuevo título en el Libro Segundo del Código Penal llamado “Delitos contra el orden económico y financiero”, que se configura como un bien jurídico supraindividual, cuyo titular o sujeto pasivo es la comunidad en general.

Dicho bien jurídico tutelado es tal, dado que el LA genera una serie de riesgos para toda la sociedad, entre los mayoritariamente aceptados se encuentran:

- Riesgos sociales: El LA favorece la criminalidad, ya que permite la legitimación del producto del ilícito y sirve para financiar nuevos delitos.
- Riesgo Económicos: Los movimientos del dinero en un proceso de LA no se rigen por los mismos principios económicos que el del resto de los operadores, ya que los criterios de rentabilidad se sustituyen por lo de opacidad u ocultamiento.
- Riesgos Financieros: Tanto para su estabilidad como para su integridad, es necesario combatir el LA ya que genera riesgo reputacional, operativo, legal, y de concentración de riqueza.

Los ataques contra el orden económico y financiero pueden llegar a impactar sobre la economía legal, propiciando una economía paralela que influye en procesos inflacionarios, fomentando situaciones de abuso de poder, especulación financiera y monetaria. Pueden llegar a impactar en la moneda de los Estados, perturbando el normal funcionamiento de los mercados de capitales, el tipo de cambio, la libre competencia, y hasta pueden favorecer la existencia de monopolios, si se considera el enorme volumen de dinero que se blanquea anualmente.

Por otra parte, la Ley N° 26.683, sumó nuevos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas -como inmobiliarias, fideicomisos, entidades deportivas, cooperativas y mutuales- reglamentó y clarificó el procedimiento de supervisión por parte de la UIF; incorporó medidas especiales de investigación,



eliminó los secretos fiscales intraorganismos en el marco de una investigación, otorgó autonomía y autarquía financiera a la UIF, dando mayor independencia al organismo, definió aspectos claves de los mecanismos de debida diligencia que deben llevar adelante los sujetos obligados a reportar, y le atribuyó a la UIF el rol de querellante en los procesos judiciales donde existan sospechas de LA, entre otros avances.

Para concluir, es menester remarcar, las tres fases en las cuales se podría dividir un proceso de LA. Para una mejor comprensión del fenómeno, podemos decir que la primera fase es la de **colocación** donde el dinero es introducido al sistema, la segunda fase es la de **diversificación** en donde se hace circular el dinero o se lo transforma en otros bienes de manera que sea más difícil para las autoridades seguirle el rastro y la tercera, y última, es la fase de **integración** en la cual el dinero vuelve a disposición de los criminales, pero esta vez con una apariencia de legitimidad.

Esta división en tres fases de un proceso de LA no es taxativa, por ello no debe caerse en el error de considerarlas como estrictamente necesarias, ya que no tienen por qué darse todas.

Generalizando, se puede decir que una persona o un grupo criminal ha obtenido un beneficio económico mediante sus actividades ilícitas, y que para disfrutarlos plenamente deben ser blanqueados para poder ser usados sin llamar la atención de las autoridades.

II. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

A partir de la sanción de la Ley N° 26.734, promulgada el 27 de diciembre de 2011, se considera Financiación del Terrorismo a la recolección o provisión de bienes o dinero para financiar la comisión de un delito con la finalidad de atemorizar a la población u obligar a las autoridades nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Excepto cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.



La diferencia sustancial con el LA es que este último nace de un acto delictivo precedente, en cambio, el FT no necesariamente. Aunque el objetivo principal de los grupos terroristas no es financiero, detrás de toda acción terrorista existe una red de financiamiento que le da sustento. El terrorismo puede financiarse tanto con bienes lícitos como ilícitos, en cuyo caso se encuentra íntimamente ligado al Lavado de Dinero².

El Decreto N° 918, dictado el 14 de junio de 2012, adecuó nuestras disposiciones a las regulaciones internacionales vigentes en materia del delito de FT. El decreto dispuso que en caso de recibir un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo (RFT) -siempre y cuando éste sea procedente- la UIF podrá ordenar, mediante Resolución fundada, el congelamiento administrativo inmediato de los bienes o dinero del sujeto reportado. Esto implica que podrá prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de esos activos. Luego, la medida deberá ser ratificada o revocada por el juez federal competente.

III. PARAISOS FISCALES.

Se denomina “paraísos fiscales” a aquellas jurisdicciones, territorios o Estados que tienen políticas impositivas de escasa o nula tributación. Los paraísos fiscales se caracterizan por la ausencia de normas restrictivas en materia de transacciones financieras y por favorecer la opacidad de las sociedades que allí se asientan, impidiendo la identificación de sus titulares y el origen de los fondos allí administrados. Relacionado a este punto, podemos decir que el GAFI identifica jurisdicciones con medidas débiles para combatir el LA y el FT, lo hace a través de dos documentos públicos que son emitidos tres veces por año, el último fue en junio de 2017³.

² UIF. *Financiamiento del Terrorismo*.

<https://www.argentina.gob.ar/uif/financiamientodelterrorismo> [Consultado: 10 de Julio de 2017].

³ GAFI. *Improving Global AML/CFT Compliance: On-going Process*. Junio 2017. <http://www.fatf-gafi.org/publications/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/documents/fatf-compliance-june-2017.html> [Consultado: 10 de Julio de 2017].



CAPITULO SEGUNDO

EBR DESDE LA PERSPECTIVA GAFI

En el capítulo anterior definimos que es el Lavado de Activos, cómo funciona el mismo e hicimos una breve descripción del fenómeno tanto a nivel global como nacional. Además, definimos brevemente que se entiende por Financiación del Terrorismo y sobre Paraísos Fiscales que, si bien este último concepto no nos atañe en este trabajo, si es un tema muy relacionado a la dinámica del fenómeno.

Ahora bien, quedaría por definir aquí entonces el concepto global de lo denominado “Enfoque Basado en Riesgo” (EBR). Para ello, considero nuevamente que antes de determinar la implementación del EBR a nivel nacional, es necesario entender la dinámica internacional y sobre todo que entiende el GAFI sobre este punto.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de las políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Actualmente cuenta con 36 miembros plenos -34 jurisdicciones y 2 organizaciones internacionales-, 8 miembros asociados -grupos regionales estilo GAFI- y 25 miembros observadores⁴, constituidos principalmente por organizaciones internacionales con incumbencias directas o indirectas en la materia⁵.

El GAFI desde su creación, se ha encargado de establecer los estándares internacionales en materia de LA, y años después, también del FT. Dichos estándares, se materializan a través de las llamadas Recomendaciones del GAFI. Las primeras fueron redactadas en el año 1990 para prevenir principalmente el LA provenientes del tráfico de drogas. Se las llamó las “40 recomendaciones” las cuales constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el LA. Luego, en 1996, fueron modificadas para reflejar la evolución en la metodología y técnicas

⁴ Se puede encontrar en la web del GAFI una lista de los miembros y observadores: <http://www.fatf-gafi.org/about/membersandobservers/>.

⁵ UIF. *GAFI*. <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi> [Consultado: 10 de Julio 2017].



del LA, y de esta forma ampliar su espectro de los delitos asociados. Hacia octubre de 2001, luego del atentado a las torres gemelas en EE.UU., el GAFI expandió su objetivo contra el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y crea las “VIII Recomendaciones Especiales” para la prevención del FT. En 2003, las 40 recomendaciones, fueron revisadas por segunda vez. Para el 2008 se incorporó la Recomendación Especial IX, vinculada a los estándares contra el FT. Y recientemente, en febrero de 2012, las 40 recomendaciones y las IX recomendaciones especiales fueron unificadas en un solo texto, abarcando el LA y el FT, así como también la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Esta unificación, no solo significó un cambio de forma sino, en algunos casos, también de contenido. Así, atento al tema que nos compete, es de destacar que el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), antes distribuido en varias Recomendaciones, se concentró en una sola que se aplica transversalmente con requerimientos más claros y específicos para los países. El objetivo es que los regímenes LA/FT se adapten a los contextos de riesgo específicos con respuestas acordes con la evolución de los riesgos, para los cual deberán emprender el desarrollo de una evolución de riesgos a escala nacional, y en función de ello, procurar una asignación más eficiente y una implementación más efectiva de los recursos.

En el año 2007, el GAFI publica una guía del EBR para combatir el LA/ y el FT que tenía como principales objetivos apoyar el desarrollo de un entendimiento común sobre el significado del Enfoque Basado en Riesgo (EBR), describir los principios a utilizar en la aplicación del EBR y presentar las buenas prácticas del sector público y privado en el diseño e implementación de un enfoque basado en el riesgo eficaz.

No obstante, como se dijo anteriormente, antes de la unificación del 2012 de las 40 recomendaciones, el EBR se encontraba disperso en diferentes áreas de los estándares (DDC, control interno, supervisión y definición de instituciones financieras) esto hacía difícil la interpretación del mismo y complicaba la adhesión de los países miembros de GAFI a sus legislaciones internas.



La nueva Recomendación 1, que se aplica a todas las partes pertinentes de las normas GAFI, dio claridad y un entendimiento más profundo de lo propuesto por dicho organismo internacional. La Recomendación 1 dice expresamente *“Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (LA/FT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes LA/FT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones. Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”*⁶.

El EBR es un componente importante y relevante en la aplicación efectiva de las recomendaciones del GAFI. Dentro de las notas interpretativas de la Recomendación 1, el GAFI persigue que sean los países quienes deban identificar, evaluar y comprender el riesgo, para lo cual hace referencia a dos tipos de riesgos. Por un lado, identifica a los riesgos menores, dando lugar a ciertas medidas de prevención simplificadas en el DDC; y, por otro lado, los riesgos mayores donde recomienda exactamente lo contrario y enfatiza que para estos casos las medidas a tomar deben ser acordes a los riesgos de LA/FT y recomienda una DDC reforzada. Además, los países deberán designar

⁶ GAFI. RECOMENDACIÓN 1: Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo. Óp. cit. Pág. 6. [Consultado: 15 de Julio de 2017].



autoridades y adoptar mecanismos proporcionales a los riesgos identificados. El GAFI se limita a fijar las bases a los países miembros para la administración y mitigación de los riesgos. Pero el desafío más importante que deberán afrontar los países no es el de realizar una matriz de riesgo, sino en la forma que deberán gestionarla y administrarla conforme a los resultados que vaya arrojando.

Frente a este panorama, el GAFI señaló que el EBR debe realizarse caso a caso y no de manera general. En las notas interpretativas de las Recomendaciones del GAFI, establece como guía y da ejemplos para las categorías de riesgos mayores y menores e incluye indicadores útiles para cada caso, señalando que no necesariamente son relevantes en todas las circunstancias.

Como contrapartida al EBR en el Plenario de Paris de 2014, se trató lo que se denomina como efecto “de-risking”, que no es más que optar por el camino más sencillo, pero sin lugar a duda el menos eficiente, de expulsar a todos aquellos con niveles de riesgos altos. Las entidades financieras, sobre todo, se ven afectadas por la multiplicidad de normativa en la materia de LA/FT, el nivel de exigencia y de presión de las normativas, la intensidad de las auditorias y el nivel de las sanciones impuestas por los distintos entes reguladores, sumado al riesgo reputacional al que se ven expuestos, complican la operativa normal y el desarrollo del negocio comercial. Es por ello, que se dio nacimiento a este fenómeno, en el cual se intenta eliminar el riesgo, teniendo tolerancia cero al riesgo elevado, y así ante la disyuntiva expulsan del sector financiero a personas físicas y/o jurídicas que sean consideradas de alto riesgo.

Este fenómeno es un tema que preocupa a el GAFI ya que entiende que esto podría conducir a transacciones por otras vías que no sean las legales o habituales, generando exclusión financiera y reducción de la transparencia, lo que aumenta los riesgos de LA/FT. Inversamente considera, que la inclusión financiera es fundamental, lo que debe buscarse es la bancarización de aquellas personas que se encuentran dentro del mercado informal. Este debe ser el objetivo de los países parte.



Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, en el año 2014 el GAFI emitió una guía orientativa para un EBR para el sector bancario, actualizando la del 2007, la misma fue confeccionada por miembros de GAFI y se basó en cuatro pilares fundamentales. Primero, describir los principios establecidos en la aplicación de un EBR para la prevención del LA. Segundo, ayudar a los países a la implementación de un EBR proporcionando directrices generales y ejemplos de la practica actual. Tercero, apoyar la implementación y supervisión efectiva de las medidas nacional de prevención de LA, concentrándose en los riesgos y las medidas de mitigación. Y cuarto, apoyar el desarrollo de un entendimiento común de lo que implica el EBR.

En definitiva, el objetivo de la guía fue indicar que la finalidad del EBR es administrar, gestionar y mitigar el riesgo de manera efectiva y no ir en búsqueda de su eliminación que generaría un impacto totalmente negativo. Precisa, que al detectar los clientes de alto riesgo se debe profundizar en los procesos de monitorización, control y revisión a fin de lograr una DDC reforzada que les permita extremar medidas y no excluir a determinadas personas y/o actividades del sector financiero.



CAPITULO TERCERO

PREVENCION DEL LA/FT SEGUN LEGISLACION LOCAL

Los estándares normativos en nuestro país sobre el LA/FT están conformados por la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -Convención de Viena- y Convención de 2000 de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional --Convención de Palermo- y las Recomendación formuladas por el GAFI.

En el año 2000, la República Argentina ingresa como miembro pleno en el GAFI. En ese mismo año se sanciona y se promulga la Ley N° 25.246, que entre otras disposiciones modifica el delito de encubrimiento, crea la Unidad de Información Financiera (UIF), establece el deber de informar de los Sujeto Obligados y el régimen penal sancionatorio para quienes incumplen el deber de prevención de LA y FT. Pero como se dijo anteriormente, si bien se dio un paso hacia la creación de mecanismos y organismos tendientes a la lucha contra el LA/FT, para estos años la legislación era aún una legislación muy débil y poco aplicable en la realidad.

Como contrapartida, y a modo de perfeccionar la legislación anterior, en el año 2007 se sanciona y se promulga la Ley N° 26.268 que incorpora penas de reclusión y prisión al Código Penal sobre asociaciones ilícitas terroristas y a la financiación del terrorismo. Asimismo, modifica la Ley N° 25.246, en cuanto que la UIF deberá prevenir e impedir el delito de FT además del LA.

Finalmente, la legislación nacional se termina de perfeccionar con la sanción de la Ley N° 26.683, promulgada en junio de 2011, en la cual se establece la tipificación del LA como un delito autónomo y se realizan las modificaciones más importantes en la materia que permitirían luego tomar el camino correcto hacia la lucha del LA/FT.

En lo que corresponde a Entidades Financieras y Cambiarias, como sujetos obligados a informar ante la UIF (conforme art. 20 de la Ley N° 25.246), en agosto de 2011, se publica la Res. UIF 121/2011, siendo la norma madre en la materia hasta la reciente modificación introducida por la Res. 30-E/2017.



La UIF sancionó la Res. 30-E, a los fines de adecuar las normas aplicables a las entidades financiera y cambiarias a las Recomendaciones del GAFI revisadas, como se dijo, en el año 2012. Con el propósito de adoptar un enfoque basado en riesgo, la UIF y el BCRA conformaron una comisión técnica integrada por funcionarios de ambos organismos a los fines de compatibilizar y adecuar la normativa aplicable al sector financiero y cambiario, junto con el aporte de varias entidades públicas y privadas. La resolución dicha, deroga a su antecesora la Res. 121/2011 y establece nuevas obligaciones que deberán cumplir las entidades financieras y cambiarias en su calidad de sujetos obligados conforme el artículo 20 de la citada Ley N° 25.246.



CAPITULO CUARTO

PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA RES.UIF 30-E/2017

Mediante la Res. 30-E/2017 de la UIF, publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2017, se establecen los lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En los considerandos de la normativa, se exponen las necesidades de actualizar el marco regulatorio de la República Argentina en vistas a la revisión de los estándares internacionales realizador por el GAFI en el 2012. Pasando de un enfoque de cumplimiento normativo formalista a un enfoque basado en riesgos.

En este sentido, el nuevo EBR exige a las entidades financieras un deber de desarrollar una metodología para identificar, evaluar, mitigar y monitorear sus riesgos de LA/FT.

En definitiva, la resolución dicha, establece los elementos de cumplimiento mínimos que debe contener un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo, tales como el proceso de debida diligencia de clientes, programas de capacitación, monitoreo de las operaciones, reporte de operaciones sospechosas e incumplimientos normativos entre otros.

I. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA/FT.

Conforme el artículo 3 de la resolución citada en este capítulo, las entidades deben implementar un sistema de prevención de LA/FT, el cual deberá contener todas las políticas, procedimientos y controles establecidos para la gestión de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos y los elementos de cumplimiento exigidos por la normativa vigente⁷.

La norma exige dos componentes claves, siendo esta una de las novedades más importantes. Por un lado, la Gestión del Riesgo que estaría conformado por las políticas y procedimientos de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta la propia entidad, conforme su propia autoevaluación y las disposiciones de la UIF.

⁷ Resolución UIF 30-E/2017. B.O. 21 de junio de 2017. Artículo 3.



Por otro lado, la Gestión del Cumplimiento, que incluye las políticas y procedimientos adoptados por la entidad financiera en el marco de lo establecido por la legislación sobre la materia.

En realidad, se trata de un solo requerimiento, la gestión del riesgo estaría incluida dentro de los componentes de cumplimiento. No obstante, en la resolución aparece como novedad la “Gestión del Riesgo”. Si bien, este último concepto ya era obligatorio, aunque no estaba definido y especificado con la profundidad que se presenta en esta oportunidad. Se destaca además, que tanto el BCRA, CNV y SSN ya los exigían. Este componente, ahora explícitamente establecido, deviene en la necesidad de medir el grado de exposición al riesgo al que se expone la entidad, para consecuentemente monitorear y mitigar los mismos.

II. GESTION DEL RIESGO.

Conforme el artículo 2, inc. q. el riesgo de LA/FT, puede definirse como la posibilidad de que una entidad financiera sufra pérdidas por ser utilizada como instrumento para lavar activos y/o para canalizar recursos para el terrorismo, impactando de tal modo en su reputación y en la del sistema financiero en general.

El objetivo entonces del EBR, consiste en reducir y prevenir la probabilidad de que la entidad sea utilizada como medio para el LA/FT. También tiene como fin, mitigar riesgos de pérdidas emergentes asociados a problemas de reputación y operativos.

Considerar la prevención del LA, bajo la concepción de la gestión del riesgo implica la adopción de un método lógico y consistente para identificar, analizar, evaluar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos asociados a la actividad.

Por ello, la resolución plantea en el artículo 4 que las entidades financieras deberán *“establecer políticas, procedimientos y controles aprobados por su órgano de administración o máxima autoridad, que les permitan identificar, evaluar, mitigar y monitorear sus riesgos de LA/FT. Para ello, deberán desarrollar una metodología de identificación y evaluación de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, que tome en cuenta*



los distintos factores de riesgo en cada una de sus líneas de negocio.⁸ Esta autoevaluación, deberá realizarse anualmente y enviarse a la UIF, que podrá objetarla o exigir modificaciones al método.

Conforme el artículo 5 de la citada resolución, a la hora de realizar la autoevaluación, las entidades financieras deberán tener en cuenta por lo menos los siguientes factores de riesgo de LA/FT: i. los clientes, sus antecedentes, actividades y sus características más relevantes; ii. Los productos y servicios ofrecidos por las entidades, durante la etapa de desarrollo o diseño, como así también durante toda su vigencia. iii. Los canales de distribución empleados por las entidades y, por último, iv. Los riesgos asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios tanto a nivel nacional como internacional. Estos puntos comprenden los requerimientos mínimos necesarios, que podrán ser ampliados por las entidades financieras.

Una vez identificados y evaluados los riesgos, las entidades deberán establecer mecanismos adecuados y eficaces para mitigarlos. Para ello, las entidades deberán preparar una declaración de tolerancia al riesgo de LA/FT, que refleje el nivel de riesgo aceptado en relación con los clientes, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas, deberán preparar políticas para la aceptación de clientes que presenten un alto riesgo de LA/FT, donde se establezcan las condiciones generales y particulares que se aplicaran a cada caso.

III. RESPONSABILIDADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

El artículo 10 de la Res. 30-E/2017, establece que *“el órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad es el responsable de instituir y aprobar la implementación del Sistema de Prevención de LA/FT. En tal sentido, es responsabilidad del órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad:*

a. entender y tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos comerciales y empresariales.

⁸ Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 4.



- b. aprobar y revisar periódicamente las políticas y procedimientos para la Gestión de los Riesgos de LA/FT.*
- c. aprobar la autoevaluación de riesgos y su metodología.*
- d. aprobar el Manual de Prevención de LA/FT previsto en el artículo 8° y el Código de Conducta al que hace referencia el artículo 20 de la presente.*
- e. establecer y revisar periódicamente el funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT a partir del perfil de Riesgos de LA/FT de la entidad.*
- f. designar a un oficial de cumplimiento con las características, responsabilidades y atribuciones que establece la normativa vigente.*
- g. considerando el tamaño de la entidad y la complejidad de sus operaciones y/o servicios, proveer los recursos humanos, tecnológicos, de infraestructura y otros que resulten necesarios y que permitan el adecuado cumplimiento de la funciones y responsabilidad del Oficial de Cumplimiento.*
- h. aprobar el plan anual de trabajo del oficial de cumplimiento.*
- i. aprobar el plan de capacitación orientado a un enfoque basado en riesgos, establecido por el Oficial de Cumplimiento.*
- j. en caso que corresponda, aprobar la creación de un Comité de Prevención de LA/FT, al que hace referencia el artículo 14 de la presente, estableciendo su forma de integración, funciones y asignación de atribuciones⁹.*

IV. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA/FT.

El nuevo régimen establecido por UIF, prevé modificaciones a los deberes de los oficiales de cumplimiento. Dichas responsabilidades, están establecidas en el artículo 12 de la resolución, si bien sobre este punto no se realizaron grandes modificaciones en relación a las ya establecidas en su antecesora, la resolución 121/11, lo que es una novedad respecto a este punto es la creación del denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo. Esto último, se entiende como la posibilidad de que las entidades que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán designar a un único oficial de cumplimiento, que deberá ser miembro del directorio de todas las entidades vinculadas al grupo.

⁹ Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 10.



Específicamente, el artículo 13 establece que *“Los grupos podrán designar un único oficial de Cumplimiento, en la medida en que las herramientas diarias de administración y control de las operaciones le permitan acceder a toda la información necesaria en tiempo y forma. Las decisiones de la Matriz del Grupo en esta materia serán objeto de toma de razón por parte de los órganos de administración o máxima autoridad de las entidades controladas y/o vinculadas que, sin embargo, podrán oponerse cuando las condiciones comunicadas no garanticen la plena atención a las responsabilidades del órgano de administración o máxima autoridad de las entidades controladas y/o vinculadas.”*¹⁰

Respecto al comité de prevención de LA/FT, el artículo 14 establece que las entidades deberán constituir un comité de prevención, el cual no podrá coincidir con el Comité de Auditoría pero sí con el comité de riesgos, cuya finalidad deberá ser brindar apoyo al cumplimiento de la adopción y el cumplimiento de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT, en la medida en que la Gestión del Riesgo de LA/FT se realice de manera demostrablemente integrada, y siempre y cuando esté compuesto por un miembro del órgano de administración y/o un funcionario de primer nivel gerencial de cada entidad integrada del grupo.

Además, como novedad, se plantea la posibilidad de que el Comité de Prevención, sujeto a decisión del órgano de administración o máxima autoridad de la entidad, pueda externalizar la función de soporte de las tareas administrativas del Sistema de Prevención de LA/FT, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, como por ejemplo que conste por escrito, que se establezcan todas las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos, etc.

V. MONITOREO.

Siguiendo la lógica de la gestión del riesgo, la resolución exige un efectivo proceso de monitoreo. A tal final, la entidad deberá aplicar políticas de segmentación de Clientes en base a sus riesgos. Para esto se deberá contar

¹⁰ Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 13.



con un sistema de calificación de riesgo de LA/FT. Es la misma lógica que se debería utilizar para la aplicación de la DDC.

Para ello, la entidad deberá contar con la adecuada información del cliente y con las herramientas tecnológicas acordes a su dimensión y tamaño de la entidad.

La resolución actual, reduce los plazos para reportar operaciones sospechosas de LA de 30 días corridos a 15 días desde que la entidad concluya que la operación reviste tal carácter.

VI. POLITICA DE CONOCIMIENTO E IDENTIFICACION DE CLIENTES.

Antes de comenzar con el desarrollo de este punto es menester remarcar que entiende la UIF como cliente, para ello hay que hacer referencia al Artículo 2, inc. b. que establece que cliente es *“toda persona humana o jurídica o estructura legal sin personería jurídica, con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial...¹¹”*. Ahora bien, clarificado el concepto de cliente podemos determinar que la resolución actual presenta como novedad la posibilidad de segmentar a los clientes según el nivel de riesgo que resulte del análisis hecho previamente por las entidades sobre la base de los criterios de riesgo aplicables.

Es decir, la referida norma pone el foco en la efectividad mediante la asignación de mayores recursos o esfuerzos para el control de aquellos clientes que sean considerados de mayor riesgo de LA/FT en función de un enfoque basado en riesgos.

Asimismo, la resolución permite la aceptación e identificación de clientes de manera no presencial, mediante el uso de herramientas tecnológicas como videollamadas o ciertas medidas biométricas aplicables a cada caso.

Se flexibiliza, además, el proceso para la identificación de beneficiarios finales de los clientes cuya información sea publica o de quienes cuya sociedad controlante cotice en una bolsa o mercado regulado y que dicho mercado esté sujeto a requisitos de transparencia o revelación de información. En esta línea,

¹¹ Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 2 Inc. b).



en los casos que el capital social posea un alto nivel de atomización, las entidades financieras cumplirán con este requisito identificando a los integrantes de órganos de administración y/o quien ejerza el control efectivo del cliente.

No obstante, el nivel de riesgo, las entidades deberán hacer un seguimiento continuado de los clientes a los fines de identificar una posible necesidad de adecuar el perfil de los clientes. Por ello, en materia de revisión de legajos, se establece un cronograma en base a la categoría adquirida por el riesgo de los mismos, estableciendo un periodo anual para los clientes de alto riesgo, y cada dos o cinco años respecto de los clientes de riesgo medio o bajo respectivamente.

Para finalizar, se suplanta el esquema de perfil patrimonial por un perfil transaccional, permitiendo su determinación a través de información provista por el cliente o aquellas que la entidad pudiera obtener. Se mantiene la prohibición de requerir declaración juradas impositivas conforme a lo establecido por la UIF mediante la resolución 141/2016.

VII. SEGMENTACION DE CLIENTES EN BASE AL RIESGO.

Conforme el artículo 22, “los procedimientos de debida diligencia del cliente se aplicarán de acuerdo a las calificaciones de riesgo de LA/FT, determinadas en base al modelo de riesgo implementado por la Entidad, para la cual se considerarán los criterios de riesgo relacionados al riesgo del cliente, tales como, entre otros, el tipo de cliente (persona humana o jurídica), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad y residencia. Dicha calificación debe realizarse en el momento de la aceptación de nuevos clientes y mantenerse actualizada durante toda la relación con los mismos”¹².

Los mencionados criterios, que hace alusión la norma, deben estar plasmados y formalizados a través de políticas y procedimientos de calificación de riesgos de LA/FT, a los cuales deben ser sometidos todos los clientes y que deben encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo de la entidad.

¹² Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 22.



La resolución exige que como mínimo la DDC deberá estar escalonada en tres niveles, bajo, medio y alto riesgo. En este sentido, la determinación de un riesgo alto obligará a la entidad a aplicar las medidas de DDC reforzada detalladas en el artículo 28, mientras que el nivel de riesgo medio resultará en la aplicación de DDC detallada en el artículo 27, y la existencia de un riesgo bajo habilitará la posibilidad de aplicar las DDC simplificada tipificadas en el artículo 29 de la citada resolución.

Nivel de Riesgo	Artículo Aplicable	DDC Aplicable
Alto	Art. 28	DDC Reforzada
Medio	Art. 27	DDC Estándar
Bajo	Art. 29	DDC Simplificada

Para entender de manera clara esta distinción de DDC, debemos empezar por entender que se entiende por DDC. Para entender mejor el concepto, debemos previamente entender que se entiende por “diligencia”. Conforme un diccionario jurídico, diligencia es definido como el cuidado o prudencia al desempeñar una función o cumplir un deber u obligación¹³. De este modo, podemos decir que la debida diligencia es el cuidado o prudencia que poseen los sujetos obligados a la hora de conocer a sus clientes, a través de procedimientos y mecanismos predefinidos para tal fin.

Como se puede apreciar, en la actual normativa, existen tres diferentes niveles de DDC. La primera, es la DDC estándar o normal, la misma está establecida en el artículo 27 de la resolución que nos compete y establece que *“en los casos de riesgo medio, el sujeto obligado debe obtener, además de la información de identificación detallada en los artículos 23 y 24, el debido respaldo documental, en relación a:*

- a. La actividad económica del cliente.*
- b. El origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio del cliente.*

Se podrán solicitar otros datos que a juicio de la entidad permitan identificar y conocer adecuadamente a sus clientes, incluso solicitando copias de

¹³ Orihuela, Andrea M. *Diccionario Jurídico*. 1° edición. Buenos Aires: Estudio, 2007. Pág. 148.



*documentos que permitan entender y gestionar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes, de acuerdo con los sistemas de gestión de riesgo de la entidad*¹⁴.

La segunda, es la DDC simplificada, la cual al tratarse de un riesgo bajo disminuye los requisitos exigidos, en la resolución citada se encuentra en el artículo 29, que establece que *“los clientes calificados en el nivel riesgo bajo podrán ser tratados de acuerdo con las reglas especiales establecidas en el presente artículo. En virtud de ello, las entidades deberán contemplar como requisitos mínimos en clientes personas humanas, la presentación y obtención de copia de documento válido acreditativo de la identidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la presente, y en el caso de clientes personas jurídicas, la presentación y obtención de copia de escrituras de constitución y estatuto social, con evidencia de su presentación en el registro correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 24 de la presente. En ambos casos se dará cumplimiento con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 21 de la presente.*

Adicionalmente, se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificadas al momento de abrir una caja de ahorro en los siguientes casos:

- a. Que no exista sospecha de LA/FT.*
- b. Siempre que el titular no posea otra cuenta bancaria.*
- c. Cuando no se trate de una Persona Expuesta Políticamente.*
- d. Cuando: i. el saldo total de la cuenta no sea superior a veinticinco salarios mínimos, vitales y móviles y ii. Las operaciones mensuales en efectivo no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles.*¹⁵

Por último, tenemos, la DDC reforzada, establecida en el 28 de la resolución UIF, la misma establece que en los casos de riesgo alto, el sujeto obligado deberá obtener más allá de lo establecido en los artículos 23 y 24 la siguiente documentación:

¹⁴ Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 27.

¹⁵ Ídem. Artículo 29.



“a. copia de facturas, títulos u otras constancias que acrediten fehacientemente el domicilio.

b. copia de los documentos que acrediten el origen de los fondos, el patrimonio u otros documentos que acrediten ingresos o renta percibida (estados contables, contratos de trabajo, recibo de sueldos).

c. copia del acta del órgano decisorio designando autoridades.

d. copia de otros documentos que permitan conocer y gestionar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes.

e. corroborar posibles antecedentes relacionados al LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF, el órgano de control o el poder judicial (bases públicas, internet, y otros medios adecuados a tal fin).

f. todo otro documento que la entidad entienda corresponder.¹⁶”

Para concluir, cabe destacar que en el artículo 30 de la normativa analizada, se establece lo denominado “Debida Diligencia Continuada” que no es más que el mero seguimiento continuado por parte de la entidad a sus clientes, con la finalidad de identificar la necesidad de modificación del perfil transaccional y su nivel de riesgo asociado.

VIII. DESVINCULACION O DISCONTINUIDAD OPERATIVA.

Dentro de las novedades introducidas por la resolución aquí estudiada, se encuentra la desvinculación operativa del cliente, específicamente se trata al tema en el artículo 35 de la resolución.

El hecho de la que UIF haya innovado en esta materia resulta novedosa, considerando que anteriormente se encontraba regulado por el BCRA, siendo este organismo quien posee la competencia privilegiada y excluyente en materia de regulación bancaria, de acuerdo a lo previsto en las leyes 21.526 y 24.144 y sus modificaciones.

El artículo 35, capítulo III de la resolución, titulado “Debida Diligencia. Política de Implementación y Conocimiento del Cliente”, integrado por 16 artículos, en

¹⁶ Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 28



los cuales se establecen primordialmente las formas de identificar a los clientes y las medidas de DDC a las que se deben ajustar los sujetos obligados.

Dicho artículo establece que la *“Desvinculación de Clientes.*

En los casos en los cuales la Entidad no pudiera dar cumplimiento a la Debida Diligencia del Cliente conforme a la normativa vigente, se deberá efectuar un análisis con un Enfoque Basado en Riesgo, en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con el mismo.

La formulación de un reporte de Operación Sospechosa respecto de un Cliente no implicará necesariamente la desvinculación del mismo. Tal decisión estará sujeta a la Evaluación de Riesgo que realice la Entidad.

Los criterios y procedimientos a aplicar en ese proceso deberán ser descriptos por las Entidades en sus Manuales de Prevención de LA/FT. Cuando corresponda dar inicio a la discontinuidad operativa se deberán observar los procedimientos y cumplir los plazos previstos por las disposiciones del BCRA que resulten específicas en relación a el/los producto/s que el Cliente hubiese tenido contratado/s.”¹⁷

Para un correcto análisis del artículo se debería dividir los tres párrafos que lo conforman y analizarlo cada uno de ellos por separado para lograr mayor detalle en el análisis, ya que cada uno de ellos trata circunstancias y situaciones distintas en el proceso de análisis por parte del sujeto obligado. Ello, en cuanto a si procede o no discontinuar la relación comercial con el cliente.

El primer párrafo del artículo señala que si las entidades no pudieran dar cumplimiento a las medidas de DDC -las cuales varían según el tipo de cliente de que se trate, conforme las disposiciones del Capítulo III- deberán aplicar un EBR, para decidir si continúan o no la relación comercial.

Por otra parte, conforme el segundo párrafo, frente a un ROS reportado por el sujeto obligado, no debería conllevar necesariamente la desvinculación del cliente. Sino que, una decisión de este tipo debe ser evaluada por la institución

¹⁷ Óp. Cit. Pag. 17. Artículo 35



financiera, en función de la Evaluación de Riesgos realizada, siendo este punto algo novedoso respecto a su antecesora la Resolución UIF 121/2011.

Sin perjuicio que la entidad pudiera continuar su relación con el cliente frente a la existencia de un ROS, se debería implementar, en el caso de que ya no lo hubiera hecho, medidas de DDC Reforzadas conforme los artículos 28 y 44 de la resolución. Además, la acumulación de ROS por parte de un mismo cliente debería generar un alerta a la UIF para que esta revise la autoevaluación de riesgos del sujeto obligado.

Y por último, el tercer párrafo menciona que “los criterios y procedimientos a aplicar en ese proceso” deberán estar previstos en los manuales de prevención de LA/FT del sujeto obligado y además que en caso de disponerse la discontinuidad operativa del mismo, se deberán observar los procedimientos y plazos previstos por la normativa del BCRA. Este último punto es muy acertado, remitir a la normativa del BCRA, es correcto ya que este último organismo es el encargado de reglamentar en la materia y es quien posee competencias específicas en lo que hace a la regulación bancaria.

Cabe nombrar además, que de iniciarse un proceso de desvinculación comercial con el cliente, por entender la entidad que su operatoria ha vulnerado los estándares establecidos en materia de LA/FT, el mismo debe realizarse con las reservas del caso conforme el inciso c del artículo 21 de la Ley 25.246, del cual surge que los sujetos obligados individualizados en el artículo 20 de la citada ley, deben “*Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley*”¹⁸.

IX. REGIMENES INFORMATIVOS.

En la actual normativa se establecen nuevas obligaciones de presentar los siguientes reportes por parte de las entidades mediante el sitio web de la UIF los regímenes informativos a los que hacemos alusión son:

- Reporte de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE): Se trata de un reporte mensual, hasta el 15 de cada mes, de las transacciones realizadas en moneda local o extranjera que involucre entrega o recibo de dinero en efectivo

¹⁸ Ley 25.246 – Artículo 21 inc. C.



por un valor mayor o igual a AR\$ 200.000. Hay que tener en cuenta que dicho monto es por transacción y no por operatoria acumulada.

- Reporte de Transferencias Internacionales (RTI): Este reporte mensual, también hasta el 15 de cada mes, se realiza en base a la información de todas las transacciones realizadas en moneda local o extranjera que involucren transferencias de fondos entre cuentas radicadas en el país y cuentas radicadas en el exterior.

- Reporte Sistemático Anual (RSA): Se emite cada un año, hasta el 15 de marzo de cada año, y contiene toda la información sobre la Entidad (información general -razón social, domicilio, actividad, oficial de cumplimiento, información societaria, información contable, información de negocios, de productos, servicios ofrecidos, canales de distribución, zona geográfica donde opera, e información sobre tipos y cantidad de clientes)

- Reporte Sistemático Mensual (RSM): Este reporte no está establecido en la Resolución 30-E que aquí analizamos, sino que la misma se encuentra en la resolución UIF 70/2011 que no fue derogada y por lo tanto sigue vigente. Esta normativa establece la obligación de reportar toda alta y baja de clientes, productos y reportes de sujetos obligados no registrados.

X. OTRAS MODIFICACIONES.

Entre las principales modificaciones se pueden nombrar además el régimen diferenciado que se establece para las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 (Casas, agencias y oficinas de cambio), que por las particularidades de su negocio y tamaño de las mismas, estarán exentas de la aplicación de ciertas obligaciones impuestas por la resolución.

Este régimen especial prevé entre las principales diferencias con el régimen aplicable a las entidades financieras un régimen distinto de DDC. En aquellas operaciones de compraventa de moneda que no presenten características de recurrencia, y que no superen los AR\$ 100.000 en el mes o su equivalente en otras monedas, se deberán obtener solamente los datos identificatorios del cliente. En caso de recurrencia en la operatoria del cliente, en cuanto a la cantidad y frecuencia de las operaciones, o si supera los AR\$ 250.000 en el



año, las entidades deberán cumplir con los deberes de DDC continuada y de determinación del perfil transaccional del cliente.

Entre otros aspectos a destacar, con el dictado de la resolución se dio lugar a que la evaluación del sistema de prevención de LA/FT de las entidades se llevara por dos vías, una por una vía interna la cual deberá realizar auditorías anuales del sistema y otra por una vía externa, acudiendo a un experto independiente, con probada experiencia en la materia, para que realice la evaluación y/o revisión de dicho sistema. Por ello, la UIF recientemente emitió la Resolución 67-E/2017, que comenzará a regir a partir del 31 de diciembre de 2017, en la cual se crea el “Registro de Revisores Externos Independientes en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo” bajo la órbita de la Dirección de Supervisión de la UIF y que tendrá por objeto *“registrar, organizar, sistematizar y controlar el listado de personas humanas habilitadas para emitir informes de revisión externa independiente vinculadas al cumplimiento, por parte de los Sujetos Obligados, de los requisitos establecidos en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290/07 y sus modificatorias, y en las reglamentaciones emitidas por esta UIF en la materia.”*¹⁹

Adema, se fijan los requisitos académicos y profesionales que deberán cumplir aquellos quienes actúen como revisores externos independientes. Entre los requisitos se encuentran la formación académica (título de grado y formación en la materia) y la experiencia profesional (se debe acreditar como mínimo 5 años de experiencia en el ejercicio de la profesión vinculado a temas de prevención de LA/FT). Por último, en el artículo 3 se establecen las inhabilidades e incompatibilidades para quienes aspiren a ser expertos independientes.

¹⁹ Resolución UIF 67-E/2017 – Artículo 1



CAPITULO QUINTO

PRINCIPALES DESAFIOS PARA LA UIF

A mi entender, la resolución bajo análisis plantea, al menos no de forma directa, algunos desafíos que deberá afrontar la UIF a efectos de lograr una correcta y efectiva implementación de la norma. Los cambios introducidos parecieran no requerir la colaboración del ente regulador, pero si requerirá de algunos esfuerzos de su parte.

Por ello, a continuación, se plasmarán algunas medidas que la UIF debería implementar con ánimos de mejorar el sistema de prevención de LA/FT con vistas al futuro:

- Mayor colaboración y trabajo en conjunto con los principales organismos reguladores, por ejemplo con el BCRA. Es fundamental para este proceso, alinear criterios, conceptos y homogeneizar temas tales como la solicitud de información y procedimientos de supervisión.
- Colaborar activamente en la producción de materiales de orden fiscalizador en forma conjunta con otros organismos. Siendo la UIF el principal ente contralor en la materia, debería ser la encargada principal de generar sumarios de dicha índole.
- Actualizar constantemente los procedimientos de supervisión conforme las nuevas ordenanzas y valorar los criterios de confección del sistema integral. En particular, debería prestar especial atención a temas tales como matrices de riesgos de las entidades, sus clientes y políticas de tolerancia al riesgo.
- Evaluar la posibilidad de implementar medidas correctivas ante la detección de incumplimientos sin que esto implique la aplicación del régimen administrativo sancionador.
- Rediseñar y ajustar el formulario de ROS a fin de hacerlo más simple y centrarlo en los aspectos más relevantes para la UIF. Dicho formulario podría complementarse con un instructivo a fin de guiar a los sujetos obligados a cumplir con el objetivo perseguido y establecer pautas homogéneas para todos por igual.



- Crear canales formales de consultas normativas cuyas respuestas podrían tener carácter institucional y de aplicación erga omnes.
- Implementar herramientas de notas interpretativa para fijar criterios y evitar de esta forma las lagunas legales que podrían surgir en la operativa diaria.
- Formalizar un canal de dialogo constante a fin de coordinar con las entidades los pasos a seguir frente a un cliente con actitudes irregulares y/o riesgosas, evitando de esta forma la desvinculación del mismo.
- Definir pautas para la confección del informe de revisión independiente como por ejemplo el alcance de las tareas, los sistemas de validación, los registros de los profesionales intervinientes habilitados, etc.
- Generar comunicaciones fluidas con las entidades financieras, y con todo otro sujeto obligado, a fin de escuchar sus propuestas y tomar dichas propuestas como fuentes de ideas innovadoras que podrían fortalecer al sistema de prevención.

En definitiva, son muchos los aspectos que la UIF podría y debería tomar en cuenta a la hora de implementar la Resolución 30E/2017. La norma a primera lectura deja translucir rigurosidad técnica y metodología que posee intrínsecamente. Por ello, dependerá del órgano contralor poder estar a la altura de las circunstancias y poder adaptarse a los cambios que se propusieron en la misma.



CONCLUSION

Como conclusión, puedo decir que la UIF al dictar la Resolución 30-E/2017 se ha puesto en sintonía con el mundo internacional.

Existían contundentes razones, basados en los estándares internacionales, que exigían de la UIF una actualización que estaba pendiente hace ya varios años. Este avance normativo, mejora el sistema de prevención y colabora con las entidades financieras otorgándoles herramientas precisas que les permitirán gestionar el riesgo con mayores facilidades y podrán evitar pérdidas innecesarias a las cuales anteriormente estaban expuestas.

Entre los principales cambios, la resolución incorpora todos los avances tecnológicos desarrollados en los últimos años y adopta el cambio de enfoque, pasando de un cumplimiento normativo formalista a un enfoque basado en riesgos. En tal sentido, se dispuso que las entidades gestionen los riesgos asociados al LA y FT, implementando un sistema de prevención acorde a la estructura y tamaño de cada organización. Para ello, incorpora conceptos como “autoevaluación de riesgos” o “mitigación de riesgos”.

En cuanto a la “autoevaluación”, la define como la evaluación interna realizada por la entidad teniendo en cuenta factores de riesgo como clientes, productos, canales de distribución y zona geográfica, la que deberá además informarse y actualizarse anualmente. Con relación a la “mitigación de riesgos”, dispone que deben enunciarse las medidas mitigantes según la clasificación de riesgos y la declaración de tolerancia de riesgo, aspectos que resultan totalmente innovadores en la materia.

Respecto al “monitoreo”, se puede afirmar que no es algo innovador. Ya que, este último concepto estaba previsto en la resolución 121/2011, pero si es diferente respecto a este punto la incorporación de la segmentación de clientes en base a sus riesgos. Otra incorporación fundamental, que merece destacarse es la tipificación de diligencias, estableciendo tres tipos de diligencias (Estándar, Simplificada y Reforzada) los cuales se encuentran también directamente relacionados con el nivel de riesgo asignado a cada cliente.



Entre otros conceptos incorporados, que fueron analizados, podemos mencionar la incorporación del revisor independiente, idóneo en la materia y externo a la entidad, quien emitirá un informe anual en la cual se deberá pronunciar respecto a la calidad y efectividad del sistema de prevención del LA/FT de la entidad.

Como reflexión final valoro dado que, resultan sumamente importantes estos cambios introducidos en la legislación. Eran sumamente necesarios y ubican a nuestro país nuevamente en la vanguardia de los estándares internacionales. Si bien, en los últimos tiempos las entidades financieras han hecho un esfuerzo en términos de inversión y concientización en la materia, esta nueva etapa de modernización relacionada con la Prevención del LA/FT, traerán aparejados meses de arduo trabajo para las entidades, pero considero totalmente acertada la decisión de la UIF en alinearse a los requerimientos internacionales y sancionar la Resolución 30-E/2017. Visto desde una perspectiva más global posicionará a la Argentina nuevamente entre los pioneros en la materia a nivel mundial.

Ricardo Marcelo Lliej



BIBLIOGRAFÍA

- RESOLUCIÓN UIF 30-E/2017. B.O. 21 de junio de 2017.
- LEY NACIONAL N° 18.924. 1971.
- LEY NACIONAL N° 21.526. 1977.
- LEY NACIONAL N° 24.144. 1992.
- LEY NACIONAL N° 25.246. 2000.
- LEY NACIONAL N° 26.268. 2007.
- LEY NACIONAL N° 26.683. 2011.
- LEY NACIONAL N° 26.734. 2011.
- DECRETO 918. Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo. 2012.
- RESOLUCION UIF 121/2011. B.O. 19 de agosto de 2011.
- RESOLUCION UIF 141/2016. B.O. 04 de noviembre de 2016.
- RESOLUCIÓN UIF 67-E/2017. B.O. 09 de octubre de 2017.
- RESOLUCIÓN UIF 70/2011. B.O. 24 de mayo de 2011.
- BCRA. Comunicación “A” 6304. T.O. 23 de agosto de 2017.
- BCRA. Comunicación “A” 6355. T.O. 07 de noviembre de 2017.
- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA. (2012). *Las Recomendaciones del GAFI*. Recuperado el 10 de julio de 2017, de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_nuevas_40_recomendaciones_gafi_febrero_2012.pdf
- UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. (2017). *Guía para la Implementación de la Resolución UIF N° 30—E/2017*.
- UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. (s/d). *Financiamiento del Terrorismo*. Recuperado el 10 de julio de 2017, de <https://www.argentina.gob.ar/uif/financiamientodelterrorismo>



- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA. (2017). *Improving Global AML/CFT Compliance: On-going Process*. Recuperado el 10 de julio de 2017, de <http://www.fatf-gafi.org/publications/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/documents/fatf-compliance-june-2017.html>
- UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. (s/d). *GAFI*. Recuperado el 10 de julio de 2017, de <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi>
- ORIHUELA, Andrea M. (2007). *Diccionario Jurídico*. 1° edición. Buenos Aires. Estudio, 2007.
- PERROTA, Daniel G. (2017). *Argentina: La Gestión Basada en Riesgos de LA y FT. Análisis del proyecto de norma que reemplazará a la Resolución 121/2011 de la UIF*. Recuperado el 01 de julio de 2017, de <http://www.decisiola.com/argentina-la-gestion-basada-riesgos-la-ft-analisis-del-proyecto-norma-reemplazara-la-resolucion-1212011-la-uif/>
- BIAGOSCH, Zenón A. (2017). *¿Cómo Generar ROS de Calidad?* Recuperado el 09 de Julio de 2017, de <http://fidesnet.com.ar/como-generar-ros-de-calidad/>
- DONOVAN, Florencia. (2017). *Cambian los criterios para la prevención del lavado de dinero en bancos*. Recuperado el 10 de julio de 2017, de <http://www.lanacion.com.ar/2030734-cambian-los-criterios-para-la-prevencion-del-lavado-de-dinero-en-bancos>
- UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. (2017). *La UIF reforma normativa que rige el sector financiero para mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*. Recuperado el 01 de julio de 2017, de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-uif-reforma-normativa-que-rige-al-sector-financiero-para-mitigar-los-riesgos-de-lavado>
- BURUNDARENA, Carlos. (2017). *Nueva normativa de prevención de lavado de dinero para bancos*. Recuperado el 11 de julio de 2017, de <https://www.cronista.com/columnistas/Nueva-normativa-de-prevencion-de-lavado-de-dinero-para-bancos-20170626-0021.html>



- BIAGOSCH, Zenón A. (2017). *Resolución UIF 30/2017, un gran desafío para la banca*. Recuperado el 01 de julio de 2017, de <http://fidesnet.com.ar/resolucion-uif-302017-un-gran-desafio-para-la-banca/>
- MILLAN, Adrián. (2015). *Los cambios de la nueva norma de lavado de dinero*. Recuperado el 01 de julio de 2017, de <https://www.cronista.com/fiscal/Los-cambios-de-la-nueva-norma-de-lavado-de-dinero-20150713-0006.html>
- PETERNÓ, Jorge y LUCCHESI, Bruno. (2017). *Nuevo marco normativo para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo aplicable a las entidades financieras*. Recuperado el 20 de julio de 2017, de <http://www.abogados.com.ar/nuevo-marco-normativo-para-la-prevencion-del-lavado-de-activos-y-el-financiamiento-del-terrorismo-aplicable-a-las-entidades-financieras/20099>
- QUEVEDO, Mariana. (2017). *Nueva Resolución 30E de la UIF: Enfoque Basado en Riesgo (EbR)*. Recuperado el 20 de julio de 2017, de <http://estudiomalis.com.ar/nueva-resolucion-30-e-de-la-uif-enfoque-basado-en-riesgo-eb-r-por-la-dra-mariana-quevedo/>
- LEPIANE, Martin. (2017). *La Resolución No. 30/2017 de la UIF y el monitoreo del Sector Público*. Recuperado el 07 de septiembre de 2017, de <http://www.abogados.com.ar/la-resolucion-no-302017-de-la-uif-y-el-monitoreo-del-sector-publico/20351>
- ZANNI, Gabriel. (2017). *La desvinculación del cliente bancario en la reglamentación de la Unidad de Información Financiera*. Recuperado el 05 de noviembre de 2017, de <http://www.iprofesional.com/notas/257992-cheque-prueba-competencia-tribunales-La-desvinculacion-del-cliente-bancario-en-la-reglamentacion-de-la-Unidad-de-Informacion-Financiera->
- SACCANI, Raúl. (2016). *IV Jornada de Prevención de Lavado de Activos*. Recuperado el 10 de julio de 2017, de <http://www.consejo.org.ar/congresos/material/4jorprevactivos/Saccani.pdf>
- GONZALEZ, Florencia M. (2017). *Enfoque basado en riesgo y discontinuidad operativa*. Revista de Derecho Bancario y Financiero N° 34.



- ROISENZVIT, Alfredo B. (2017). *Res. 30 UIF. Gestión de riesgos de LA/FT.* Recuperado el 10 de agosto de 2017, de <https://www.ucema.edu.ar/conferencias/download/2017/07.11BAL.pdf>
- LANUS OCAMPO, Cecilia. (2017). *Resolución 30-E/2017. Lineamientos. Gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.* Recuperado el 10 de agosto de 2017, de <https://www.ucema.edu.ar/conferencias/download/2017/07.11AL.pdf>
- EBBA, Leticia y BRIZUELA, Ángel. (2017). *El desafío del auditor para validar la Gestión de Riesgos de PLD ante los cambios regulatorios.* Recuperado el 05 de septiembre de 2017, de <https://iaia.org.ar/wp-content/uploads/2017/08/El-desaf%C3%ADo-del-auditor-para-validar-la-Gesti%C3%B3n-de-Riesgos-de-PLD-ante-los-cambios-regulatorios-Leticia-Ebba-y-%C3%81ngel-Brizuela.pdf>